INFORME SECRETARIAL. Miranda, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el demandado fue notificado personalmente el 14 de marzo de 2023 del auto que libra mandamiento de pago, sin que se pronunciara dentro del término de traslado frente al líbelo. Sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 0124

Miranda - Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora SILEYDA YURANNIE DAGUA SOLARTE identificada con C.C. No. 1.144.056.060 en representación de su menor hija YARIN SILENA FLOREZ DAGUA, en contra del señor DAVISON DAMAR FLOREZ VIAFARA identificado con C.C. No. 1.003.153.942 de Florida – Valle.

SÍNTESIS PROCESAL:

SILEYDA YURANNIE DAGUA SOLARTE identificada con CC. 1.144.056.060 en representación de su menor hija YARIN SILENA FLOREZ DAGUA, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de DAVISON DAMAR FLOREZ VIAFARA identificado con C.C. 1.003.153.942 de Florida – Valle, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en la resolución No. 86 del 11 de abril de 2022, acta por medio del cual se realizó audiencia de fijación provisional de cuota alimentaria en favor de la menor YARIN SILENA FLOREZ DAGUA, declarándose fracasada la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al despacho, el 16 de enero de 2023, donde por auto No. 043 del 07 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal del demandado; el señor DAVISON DAMAR FLOREZ VIAFARA identificado con C.C. 1.003.153.942 de Florida – Valle, a quien se le notificó personalmente el 14 de marzo de 2023 del auto que libra mandamiento de pago, se le concedió el término para pagar o contestar la demanda

conforme a lo establecido en el artículo 391 del CGP, cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, ésta no se pronunció frente al líbelo, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Miranda) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa en nombre propio y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación perseguida y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo mediante Auto No. 043 del 07 de febrero de 2023, visible a folios 9 y 10 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de SILEYDA YURANNIE DAGUA SOLARTE identificada con CC. 1.144.056.060 en representación de su menor hija YARIN SILENA FLOREZ DAGUA y en contra de DAVISON DAMAR FLOREZ VIAFARA identificado con C.C. 1.003.153.942 de Florida – Valle.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada **DAVISON DAMAR FLOREZ VIAFARA** identificado con C.C. 1.003.153.942 de Florida – Valle, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del C.S.J.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra el no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 024 Hoy, veintiséis (26) de abril de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria